Manizales Caldas 13 de Julio de 2021

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales (Caldas)

REFERENCIA:	Expediente radicado **No. 2018-00562-00**
ASUNTO:	Contestación Acción de lesividad – Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	EDGAR LLANOS ARRUNATEGUI

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 expedida en la ciudad de Armenia (Q), acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y obrando en calidad de Curadora Ad litem **del** señor **EDGAR LLANOS ARRUNATEGUI** para el cual fui designada por este Despacho mediante auto 0563 del 16 de Junio 2021, con diligencia de Aceptación el 22 de junio del presente año, remitido por correo electrónico, de la manera más respetuosa me permito pronunciarme con respecto a la **Acción de Lesividad – Nulidad y Restablecimiento del Derecho** interpuesta por Colpensiones en contra del señor **EDGAR LLANOS ARRUNATEGUI** y que es de conocimiento en su totalidad por el respectivo juzgado con base en lo siguiente:

I. RESPECTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, según Registro civil de Nacimiento del señor EDGAR LLANOS que reposa en los anexos del expediente.

SEGUNDO: Es cierto que el OBJETO DE LA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL se puede observar que el docente laboro para la empresa INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A .

TERCERO: Es cierto, de acuerdo con documentos anexos.

CUARTO: Es cierto, de acuerdo con los documentos que se encuentran anexos en la adenda.

QUINTO: Es cierto, de acuerdo con los documentos que se encuentran anexos en la adenda.

SEXTO: Es cierto, de acuerdo con los documentos que se encuentran anexos en la adenda.

SÉPTIMO: Es cierto, de acuerdo con los documentos que se encuentran anexos en la adenda.

OCTAVO: NO me consta, de manera que me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

NOVENO: Es cierto, de acuerdo con los documentos que se encuentran anexos en la adenda.

II. A LAS PRESTENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DERECHOS VULNERADOS

DECRETO 758 DEL 11 DE ABRIL DE 1990 ART 12 " **Requisitos de la pensión por vejez.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Seguidamente la ley 100 de 1993 en su articulo 36 establece lo siguiente:

"Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente

se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO . Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º.) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

Posterior a ello el Acto legislativo 01 del 2005 en su parágrafo 4° establece lo siguiente:

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014"

Conforme lo anterior dejo en manos la decisión que tome el (la) Señor (a) juez, en sentido resulte probado dentro de la presente Acción de lesividad – Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así mismo solicito se tenga en cuenta mi expresión y posición ante los hechos.

MEDIDA PREVIA

Acepto la decisión que el señor Juez tome al respecto.

PRETENSIONES

Me acojo a lo que resulte debidamente probado dentro del trascurso del proceso y a la decisión de la señora Juez al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DECRETO 758 DEL 11 DE ABRIL DE 1990
LEY 100 DE 1993 ARTICULO 36
ACTO LEGISLATIVO 01 DEL 2005

PRUEBAS

Me atengo a las pruebas APORTADAS Y las futuras que se aporten.

NOTIFICACIONES

las recibiré en la dirección calle 22 No. 23-37 local -1 edificio Guacaica, teléfono 8912191 cel 3043904189- 3185146141.

Correo electrónico: manizaleslopezquintero@gmail.com

Cordialmente;

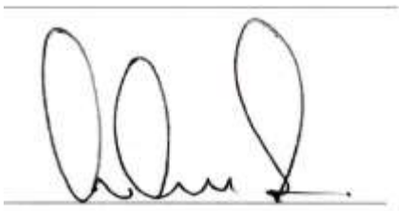

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. 41.960.717 de Armenia Quindío
T.P. 165.395 DEL C. S de la J.